



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS
Accionado:	Municipio de Ayapel
Radicación:	23-001-33-33-001-2019-00287-00
Asunto:	Rechaza

### I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la corrección de la demanda, conforme se ordenó mediante auto de 10 de diciembre del corriente año, dentro del presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó la corrección, se señaló que el accionante no acreditó la constitución en renuencia frente a la entidad accionada. Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se concedió al actor el término de 2 días para su corrección, el cual culminó el 13 de diciembre del cursante.

Sin embargo, dentro de la oportunidad concedida la parte actora guardó silencio.

En vista de lo anterior, atendiendo que la demanda no fue corregida en los términos ordenados, es decir, no se acreditó la prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción, se procederá a rechazarla dando aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 193 de 1997.

En mérito de lo expuesto, se

#### Resuelve:

**Primero:** Rechazar la acción de cumplimiento interpuesta por Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS en contra del Municipio de Ayapel, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 94\_ a las partes de la anterior providencia,  
Montería, \_18 de diciembre de 2019\_. Fijado a las 8 A.M.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

**Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control:	Nulidad Electoral
Demandante:	Ferney Adel Bertel Rojas y otra persona
Demandado:	Félix Gutiérrez Córdoba
Radicación:	23-001-33-33-001-2019-00294-00
Asunto:	Modifica

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral contemplada en el artículo 139 del C.P.A.C.A., promovida por los señores Ferney Adel Bertel Roja y Edwin Emiro Herazo Jiménez, quienes actúan en su propio nombre, contra el señor Félix Gutiérrez Córdoba.

### II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – consagra en su artículo 139 como medio especial la Nulidad Electoral, para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expiden las entidades públicas de todo orden.

Así mismo, los artículos 155 numeral 9º, 151 numerales 9º al 13º; 152 numerales 8º y 9º, y 149 numerales 3º al 5º, señalan las competencias de los Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado respectivamente.

En ese orden, los Juzgados Administrativos solo asumen competencia frente a actos de elección y nombramiento efectuado por autoridades del orden municipal que no estén asignados a otra competencia y distintos al voto popular.

Por su parte, los Tribunales Administrativos tienen competencia en única instancia, frente a los mismos actos en municipios, así como de los departamentos, distritos y en el nivel nacional.

Descendiendo al presente asunto, atendiendo que la demanda busca la nulidad del acto de elección contenido en el acta de escrutinio municipal E-26-ALC de fecha 29 de octubre de 2019, por el cual se declaró electo como alcalde del Municipio de Buenavista - Córdoba, para el periodo 2020 a 2023, al señor Félix Gutiérrez Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.309.850, inscrito con el aval del partido Social de Unidad Nacional –

Partido de la U-; Encuentra el despacho, que el acto cuestionado, encaja por su contenido, naturaleza y cargo que se provee, en el supuesto consagrado en el numeral 9 del artículo 151 del C.P.A.C.A., al decir:

*“Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipio con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. (...)*”

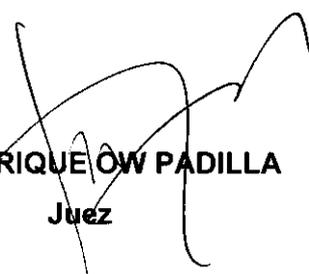
En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A., se enviará el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser el competente para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para que asuma su conocimiento.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ENRIQUE O'W PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 94 a las partes de la anterior  
providencia,  
Montería, \_18 de diciembre de 2019\_. Fijado a las 8 A.M.

  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría